

90 La palabra "pareciere," de que usa en esta parte la ley, guarda entera consonancia con la de "constare," que puso en la primera; y vienen á decir las dos que para declarar la fuerza, debe ser clara y manifiesta, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legítimamente interpuesta: porque qualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la qualidad en que se funda la parte que recurre al tribunal Real, debilita y excluye su intento.

91 En la condenacion de costas no da regla la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia, se deben imponer á la parte, pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

### CAPÍTULO IX.

*De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.*

1 Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, quando no guardan el órden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia exercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2 En este resúmen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellos tienen los autores para justificar el conocimiento del tribunal Real, demostrando al mismo tiempo el sólido fundamento con que éste se establece, y las circunstancias que deben hacer lugar á la proteccion del Soberano.

3 El señor Salcedo, que exâminó de intento la jus-

ticia de este recurso en el *cap. 21. lib. 1. de Leg. Polit.*, la demostró con expresiones bastantemente claras y ceñidas á la injusticia, que hacen los Eclesiásticos invirtiendo el orden de los juicios, y alterando el camino por donde deben dirigir sus procedimientos, sin cerrar á las partes el correspondiente á su natural defensa.

4 Esta especie de injusticia es la que da motivo al recurso; y de ella habla el señor Salcedo sin confundirla con la que pueden hacer los Eclesiásticos en sus determinaciones, por no guardar en ellas la razon de igualdad, que prescriben las leyes para la recta distribucion del derecho que corresponde á cada uno.

5 Quien lea con detenida reflexion las máximas de este autor en todo el capítulo citado, hallará que no tienen un sonido tan indefinido que solo sean capaces de comprehender los autos del Eclesiástico precisamente injustos, como opuestos á los cánones y á las leyes.

6 Sus literales expresiones manifiestan con claridad el pensamiento del señor Salcedo, y el juicio con que determinó, como materia y fundamento del recurso de fuerza en el modo, la inversion del orden legal, y la injusticia que necesariamente resultaba de ella á las partes, privándolas de las defensas naturales, que conceden todos los derechos en el orden y tiempo de producirlas.

7 En el *n. 4.* recuerda Salcedo los seis autos usados en las Chancillerías para alzar las fuerzas, siendo uno de ellos el que comunmente se llama medio ó condicional, el qual, concluye al *n. 6.* no está recibido, ni se ha usado en el Supremo Consejo, *ibi: Neque receptum, nec usitatum est in Supremo Consilio.* En el número siguiente dice el mismo autor: *Loco autem illius, ne subditi indefensi, ac obnoxii violentiis relinquerentur, firmatum est decretum in causis emergentibus:* "de que el Juez hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede."

8 El señor Salgado en la *part. 1. cap. 5. de Reg.* expone y funda largamente que los decretos condicionales ó mixtos solo tienen lugar en los autos interlocutorios

rios de los Jueces eclesiásticos, sin poder verificarse en las sentencias difinitivas, de suerte que solo en el progreso de la causa tienen entrada estos decretos; y poniendo en su lugar el señor Salcedo los que pronuncia el Consejo diciendo "que el Juez hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede," se dexa entender bastante, desde el principio del tratado, que su pensamiento es aplicar el recurso de fuerza en el modo al progreso y orden de los juicios, y á los procedimientos que con inversion de sus trámites hacen los Eclesiásticos, sin tocar en la injusticia que por otro medio pudieran contener, y ménos en la de los autos difinitivos.

9 Quien reconozca los términos y casos, que por exemplar señalan los autores para los decretos condicionales, hallará mas segura demostracion de la verdad propuesta; pues se reducen á los excesos de los Jueces eclesiásticos en la inversion ó trastorno del orden judicial: Salgado de *Reg. part. 1. cap. 2. n. 206. et cap. 5. n. 66;* y refiriéndose á los mismos el señor Salcedo, quando en lugar del enunciado decreto condicional dice haber entrado el del Consejo en el modo, explica la misma reduccion en todos sus términos, casos y circunstancias.

10 En el n. 19. dice el expresado autor: *Quamvis certum sit quod iudice injuste agente parti offensæ, ac litigatori læso restat dumtaxat in sui defensionem appellationis auxilium; adhuc tamen si intra suæ jurisdictionis limites injuste procedat, ac violato naturalis cognationis vinculo, et non servatis legum præceptis, æqualitatem necessariam ad conservationem humanæ societatis non foveat ::::: ad tutamen subditi offensi ob injuriam executionis actus injusti, et transgressionem juris parti competentis, licitum erit Principi suum auxilium interponere, ut jus, et justitia intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servetur; gressusque iudicis ecclesiastici dirigere.*

11 ¿Con qué elegancia y juicio distingue Salcedo en este pasage la injusticia simple de la que se comete en el orden y forma de proceder? En la primera asienta por  
cier-

cierto que solo queda á la parte ofendida y perjudicada el auxilio de la apelacion, concediendo y limitando el de la fuerza en el modo, á la que toca en el método y forma señalada por las leyes.

12 Nótense tambien los fines que el mismo autor atribuye al recurso y al decreto, ibi: *Ut jus et justitia intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servetur; gressusque judicis ecclesiastici dirigere.* ¿Cómo podrian enderezarse los pasos del Juez eclesiástico, si su extravío no fuese limitado á los que habia dado y podia enmendar ántes de la sentencia definitiva?

13 Con mas abierto sentido, si cabe mayor claridad, habla el señor Salcedo desde el n. 24. al 27. ibi: *Primo cum ex ea (habla de la fórmula del decreto) ecclesiastica jurisdictio in manu judicis illæsa permaneat. Secundo, ut judicis ignorantia, vel malitia reformetur, et dirigatur intra metas juris, ac legum et canonicarum constitutionum::: ex quo indemni ecclesiasticorum judicum jurisdictione, eis patet via procedendi, servando canonici juris præcepta.* En el n. 28. refiere como notoria la práctica de retener las Letras Apostólicas contrarias al sagrado Concilio de Trento, especialmente á las constituciones que conceden y aseguran la jurisdiccion de los Ordinarios, de lo qual habla el *cap. 20. ses. 24. de Reformat.*; y al fin del mismo número expresa los fines de dicha retencion, ibi: *Ne legum, et juris ordo, et consonantia publica deturbetur.* En el n. 32. *vers. Nec attendendum,* refiere la queja que motivan los Eclesiásticos en que por las palabras del decreto "en conocer y proceder, como conocen y proceden," no se les señala la forma que deben guardar en sus procedimientos para estimarlos justos, siendo de otra manera injustos y violentos, ibi: *Non designari formam agendi, qua servata, juste procedere dicantur, et aliter injuste, et violenter.*

14 No puede explicar este autor con mayor expresion que la injusticia y violencia, que se declara en el decreto de fuerza de conocer y proceder, como conoce y pro-

cede , consiste en no haber observado los Jueces eclesiásticos en sus procedimientos la forma señalada por derecho ; y para evitar igual error deseaban que el Consejo les señalase la forma , que habian de guardar en el progreso de la causa.

15 En satisfaccion á este reparo expone dicho autor el que tendria para concebir en el Consejo potestad extensiva á determinar la forma , que debiesen seguir los Jueces eclesiásticos en el conocimiento de los autos , porque esto tendria algun sonido de jurisdiccional ; y así dice que el tribunal Real llena todos los fines de su encargo , declarando la fuerza que hacen los Eclesiásticos , á causa de haber procedido por la forma y trámites que constan del proceso ; y con este conocimiento se les guarda el debido honor , remitiéndoles los autos para que , apartándose de aquel primer camino por donde procedian , elijan y tomen el que está aprobado por derecho ; ibi: *Ut, cognita per eum injustitia erumpente ex actis, relicta prima via cognoscendi, eligant probatam à jure ad tribuendum unicuique quod suum est.*

16 En el mismo n. 32. vers. *Et quamvis* , hace Salcedo mérito de las sentencias y costumbres recibidas en algunos reynos de recurrir al Príncipe en los casos , en que los Jueces eclesiásticos proceden injustamente , así contra legos como contra Eclesiásticos , para que enmienden su injusticia , cuyo auxilio se llama apelacion *ab abusu* ; y refutando estas sentencias , que asegura no estar admitidas en España , dice que el Supremo Consejo no ha pensado mezclarse en semejante conocimiento ; en lo qual presenta otra evidencia de no ser el decreto de fuerza en el modo , relativo á qualquiera procedimiento injusto de los Jueces eclesiásticos , sino que está reducido á los que pecan en la forma y orden judicial , señalado por parte esencial del juicio en los cánones y en las leyes.

17 El mismo concepto manifiestan el señor Covarrubias *Pract. cap. 35. n. 2* : *Marca Concord. sacerdot. et imper. lib. 4. cap. 20. n. 3.* ibi: *Altera est, si contra*

*omnem judiciorum ordinem per dolum, circumventionem, et machinationem iudicio ecclesiastico Episcopi, vel Clerici opprimerentur, ut accidit in causa Athanasii. Si eandem viam insistant hodie Principes, hoc nullam potest illis invidiam creare apud eruditos, et prudentes rerum existimatores: quia præter superiorum Principum exemplum, sapientissimorum quoque hujus ævi Theologorum sententia nituntur: Pereyra de Man. reg. cap. 4. n. 7. ibi: Magistratus enim tribus modis violentiam infert. Primo si extrajudicialiter procedit in his, quæ ordinaria discussione indigent.*

18 Por los casos en que puede tener lugar la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, se percibirá con mayor claridad la justicia del decreto, y la solidez de las causas en que se funda.

19 Al juicio posesorio sumarísimo, llamado de *Interin*, da justo motivo la turbacion ó violencia, que causa alguno con mano y autoridad propia al que está en posesion. El objeto de este juicio es conservar al poseedor en ella, y no dar lugar á que se turbe la república, viniendo, como sucede muchas veces, á mayores disensiones, sino se previenen con la oportuna y pronta providencia de hacer parar y detener las cosas en el ser y estado, que tenían al tiempo en que dan principio los juicios: *leg. 176. ff. de Reg. jur. ibi: Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi: leg. 13. ff. de Off. Præsidi.: leg. 7. Cod. unde vi.*

20 El conocimiento de este sumarísimo se instruye con la informacion suficiente para probar la tenencia de los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la qual se le ampara, ó reintegra sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios de posesion y propiedad, á los quales necesariamente debe preceder segun el orden del derecho, y los fines á que se dirigen: *Covarrubias Pract. cap. 17. num. 6: leg. 7. §. 5. ff. de Liberal. caus.: Posth. de Manut. observat. 7. 8. et 77.*

21 Si el Juez invirtiese el orden de este previo juicio,

cio,

cio, pasando sin su declaracion á los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haria notoria injusticia á las partes, privándolas del derecho y natural defensa, que las compete para ser mantenidas en el tranquilo estado de posesion que gozaban, quando se las inquietó y perturbó; y daria justo motivo á que la reclamasen por el auxilio y recurso de la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede.

22 El juicio sumarísimo facilita la defensa en los ordinarios de posesion y propiedad. Estos juicios son entre sí muy diversos: *leg. 12. §. 1. ff. de Adquirend. posses: leg. 18. §. 1. ff. de Vi, et de vi armat: ley 27. tit. 2. Part 3. ibi: "Propiedad, é posesion son dos palabras que »ha entre ellas muy gran departamiento. Ca propiedad »tanto quiere decir como el señorío, que el ome ha en »la cosa; é posesion tanto quiere decir, como tenencia."* Sin embargo de esto el conocimiento y determinacion judicial guardan tan precisa union, que resisten la division de la causa, sujetándola á un mismo Juez y tribunal: *leg. 10. Cod. de Judiciis: leg. 13. Cod. de Rei vindicat. ibi: Ordinarii juris est, ut mancipiorum orta quæstione, prius exhibitis mancipiis de possessione judicetur; ac tunc demum proprietatis causa ab eodem iudice decidatur: cap. 1. 2. et 3. de Caus. posses. et proprietat.: Parlador. lib. 2. Rer. quotidianar. cap. 9. n. 2.*

23 La posesion ó tenencia de los bienes es mas fácil de probar que el señorío; y por esto obran con acuerdo los que demandan en primer lugar la tenencia, si entienden que la pueden probar: *leg. 24. ff. de Rei vindicat: ley 27. tit. 2. Part. 3. ibi: "E porque es mas grave de »provar el señorío de la cosa, que la tenencia, dixéron »los Antiguos, que mas cuerdamente face el demandador »su demanda, en demandar en juicio la tenencia, si la »pudiere provar, que la propiedad."*

24 En esta demanda de posesion logran los que litigan el ventajoso lugar de reos, redimiéndose del cargo de probar la propiedad; y ponen en precision al con-

trario de calificar plenamente su accion, para vencer y arrojar de la posesion al que ya la ocupaba con autoridad judicial: *ley 28. tit. 2. Part. 3. ibi*: "Pro muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, ó non: ca maguer los que gelas demandasen, dixesen que eran suyas, si lo non pudiesen provar que les pertenecia el señorío dellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen, maguer non muestren ningun derecho, que han para tenerlas:" *leg. 21. et 23. Cod. de Probationib., et leg. final. Cod. de Rei vindicat.*

25 A mas de esto los poseedores perciben pacíficamente los frutos hasta que se acaba el juicio del señorío, y les trae la situacion de la tenencia otras conseqüencias muy favorables. Por esto reducen sus demandas al preciso punto de la posesion con previo exámen y determinacion. Quando así lo hacen, impiden el progreso á otro juicio, ligan las manos del Juez al que se ha intentado de posesion, ya sea para alcanzarla, retenerla ó recuperarla; y le ponen en precision de dar su sentencia en quanto á la sola posesion con reserva de los derechos en la propiedad: *leg. 10. Cod. de Judiciis: leg. 13. Cod. de Rei vindicat: ley 27. tit. 2. Part. 3. ibi*: "E si por aventura alguno demandase á otro, que le entregase de la tenencia de alguna cosa, é él que la toviese, ó otro qualquier que la razonase por suya, dixese que gela non avia porque entregar, porque es suya, ó avia otro derecho en ella, ó otro alguno que dice que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deve ser oida la demanda, é librada del que demandase la tenencia, que la del otro que demandase, ó razonase el señorío."

26 Este es el orden que señalan las leyes, y el que todos admiten como medio seguro para indagar la verdad, y preparar las defensas de sus legítimos derechos. ¿Qué daños no padeceria el que pudiendo fácilmente probar su posesion, se le hiciese carecer de ella, de sus frutos y ventajas, metiéndole en el escabroso juicio de la propiedad, y aventurando en él la pérdida de su accion?



27 Esta es la razon y fundamento sólido que descubre la violencia del Juez, que contraviniendo al órden y forma de los juicios dirige por otros medios sus procedimientos, y da con ellos justo motivo á la queja, y á buscar la pronta enmienda de semejante despojo en la proteccion Real, para que declare la fuerza en el modo de conocer y proceder.

28 Los juicios de propiedad estan igualmente arreglados por las leyes á la forma y método, que faciliten y aseguren la natural defensa de los interesados. A este fin son necesarias las citaciones, y conducen las probanzas; y si el Juez negase el término para hacerlas, trastornaria el órden substancial que prescriben todos los derechos, y ofenderia lo mas vivo de la natural defensa: *leyes 2. y 3. tit. 15. Part. 3: ley 1. tit. 6. lib. 4: ley 4. tit. 9. del mismo lib. de la Recop.*; pues á tanto obliga la naturaleza de la causa ordinaria, que ni aun el consentimiento de las partes puede mudar el órden de su conocimiento, haciéndola sumaria: *Paz de Tenut. tract. 1. cap. 39. n. 47. ibi: Rursus quia causa ordinaria, etiam de consensu partium, non potest fieri summaria, ut notat glos. in cap. de causis, ubi doctores de Offic. delegat.*

29 En un abuso tan notorio ¿quién dudará que el Juez resiste las supremas ordenaciones, y despoja á las partes de la natural defensa de sus derechos, cerrándolas con sus atentados procedimientos el camino seguro, que para demostrarlos han señalado los Sumos Pontífices y los Reyes? ¿Y quién dudará tampoco de la notoriedad de estos excesos, y del poder de los Reyes para separarlos, y declararlos por violentos en el modo de conocer y proceder?

30 La recusacion es una parte de las mas principales de la natural defensa, pues ocurre al peligro de litigar ante un Juez sospechoso: *ley 22. tit. 4. Part. 3. ibi: "E porque es mucho peligrosa cosa, de aver ome su pleyto delante del Judgador sospechoso:" cap. 5. ext. de Exceptionib.* Por esta razon se inclinan todos los derechos

á dar lugar á la recusacion de los Jueces, aunque ocupen el mas distinguido lugar en los tribunales supremos: *ley 22. del mismo tit. y Part: ley 1. tit. 5. lib. 3. del Orden: la 1. y siguientes tit. 10. lib. 2. de la Recop;* y no hay mas diferencia entre estos y los Jueces ordinarios que las formalidades de preparar los ánimos, para que se entienda que usan las partes de la recusacion por puro efecto de su natural defensa, sin que la promueva la malicia.

31 Asegurado el Juez de este concepto, debe exâminar y declarar previamente este artículo, sin dar otro paso en el asunto principal, porque así lo pide el orden del juicio, y su inversion quitaria á las partes su defensa, y se graduaria justamente de violencia en el modo de conocer y proceder, sucediendo lo mismo en todos los demas artículos que se llaman prejudiciales, y se dirigen al mismo objeto de la natural defensa.

32 La misma defensa se recomienda en los juicios executivos, señalando para la prueba el competente término de diez días, que empiezan á correr desde que se opone á la execucion el reo: *ley. 2. y 3. tit. 21. lib. 4. de la Recop;* y aunque fuera mas estrecha y acelerada la naturaleza de ellos, tendrían lugar los términos de la prueba, y no se entenderían cerrados, sin embargo de que se encargase su conocimiento de plano, sin estrépito y figura judicial: *Clement. sæpe 2. de Verb. significat.*

33 Tan observadores de la equidad han sido siempre los legisladores, como se expresa en la *ley 90. de Reg. jur. In omnibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda est,* que señalaron el orden y forma con que á ménos costa debían satisfacerse las obligaciones, empezando la venta de los bienes por los muebles ó semovientes, sin dar paso á la de los raices, á ménos que los primeros no alcanzasen á cubrir el todo de la deuda: *leg. 15. §. 2. Cod. de Re. judicat: Glos. in dict. leg. n. 8. cum pluribus ibi relatis: ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. ibi: "Dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada para ello, mandando por él que se haga la execucion*

»ción en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raíces::: y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raíces;” y aun en este caso se preservan algunos hasta el último término, por la calidad que los hace mas recomendables en la estimacion de quien los goza, y le sería mas sensible mirarlos desprendidos de su familia, y colocados en ajenas manos: *leg. 22. Cod. de Administrat. tutor. ibi: Ne vero domum vendere liceat, in qua defecit pater, minor crevit, in qua majorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre, satis est lugubre.*

34 Si los procedimientos de los Jueces que trastornan el orden señalado, así para la prueba como para la venta de los bienes, no vician con notoria nulidad su progreso, (de cuyo punto prescindo por ahora) á lo ménos hacen evidente su violencia, y dan justo motivo á su reclamacion para que se declare hacerla en el modo de conocer y proceder: *Avendaño in cap. Prætor. 17. num. 3. lib. 1: Acevedo cum pluribus relatis in leg. 19. tit. 21. lib. 4.*

35 Si la opresion, que padecen los hombres en la defensa de sus bienes y derechos, llama á su enmienda el supremo poder de los Reyes, con mayor razon deben ocupar su primer cuidado en atender y ocurrir á las que padecen en sus propias personas, porque son la mas noble cosa del mundo; pues á ellos estan subordinadas todas las cosas criadas, y se dirigen á su beneficio como último término que les señaló la divina providencia: *Genes. cap. 1. v. 26. et sequentibus: Justinianus in §. 12. Institut. de Fur. nat. ibi: Et prius de personis videamus; nam parum est jus nosse, si personæ, quarum causa constitutum est, ignorentur: ley 26. tit. 1. Part. 7. ibi: “La persona del nome es la mas noble cosa del mundo.”*

36 Esta preeminencia, que gozan por tan altos títulos, los recomienda y pone en salvo para no ser molestados, ni presos por deudas que nazcan de causas civiles, á ménos que preceda la certeza y liquidacion de la deu-

deuda, y que conste igualmente que no tiene bienes para satisfacerla. De otro modo se invertiria el órden establecido por las leyes.

37 En las causas criminales prescriben las leyes por el mismo respeto el órden previo, que deben observar los Jueces ántes de llegar á las personas, asegurándose por las pruebas, indicios ó presunciones que resulten de la causa, atendidas su naturaleza y circunstancias, de que son ó estan notados de reos: *Salgado de Reg. part. 2. cap. 4. à n. 132.* con los muchos autores que cita.

38 La inversion de este órden es un notorio abuso y contravencion á las supremas leyes, con la qual califican los Jueces en su desprecio el dolo de sus procedimientos, y la violencia en privar al hombre de su natural libertad; y como no puede conservar ésta, ni defenderse por su propia autoridad de la fuerza, que hacen los Jueces con abuso de la pública que ejercen, recurren justamente al Príncipe para su enmienda, quien se la dispensa, haciendo observar la forma y método de las mismas leyes canónicas.

39 En las prisiones de los Eclesiásticos procede sin reparo el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, faltando alguna de las circunstancias correspondientes al órden y forma del juicio; pero en las que se executan en personas legas por resultas de las causas, ya sean civiles ó criminales, de que conocen en su fuero los Jueces eclesiásticos, aunque sean injustas por la inversion del órden con que las acuerdan y mandan executar dichos Jueces, pasarán los límites de la fuerza en el modo de conocer y proceder, si llegan á tocar por su propia autoridad y la de sus Ministros en las personas y bienes de los legos, y tomará este procedimiento el concepto de violento en la primera clase de conocer y proceder.

40 Fúndase esta diversidad en el notorio defecto de jurisdiccion del Eclesiástico, la qual solo puede llegar á la excomunion como último término de su poder; y si fuese necesario dar otro algun paso con respecto á la persona del lego ó á sus bienes, debe executarlo necesaria-

mente el Juez Real, ayudando en esta parte con su jurisdicción la de la Iglesia para que tengan efecto sus justas providencias. De esta fuerza traté en el capítulo séptimo de esta primera parte, incluyéndola en las de conocer y proceder.

41 Por lo expuesto se forma un resúmen de las precisas calidades en que se funda el recurso de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y se justifica la resolución del tribunal Real. Por la primera calidad se supone que la causa es del fuero de la Iglesia: la segunda consiste en la injusticia notoria con que procede el Juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el orden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos.

42 De estas dos proposiciones, en que convienen todos los autores, resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia definitiva del Juez eclesiástico, como opuesta á los cánones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

43 Con esta explicacion se entiende mejor el *aut. acord. 4. tit. 1. lib. 4.* al fin del *n. 2*; en cuyo principio dividió el Consejo en tres puntos los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, sobre los quales debia consultar á S. M. en cumplimiento de su Real orden de 23. de Mayo de 1677, teniendo presente la consulta de primero de Febrero de 1619.

44 En el primer punto trata de la forma con que se exerce en estos reynos la jurisdicción eclesiástica, y de los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas. Allí refiere los correspondientes á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de no otorgar, y concluye que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece, se da el auto medio de que el Juez "en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza."

45 La injusticia notoria, que supone este auto, es re-

relativa á los que da el Juez eclesiástico en el progreso de la causa, invirtiendo el orden público de substanciarla con agravio de la natural defensa de las partes, sin llegar á la sentencia definitiva; lo qual se indica en esta expresion "se procede."

46 Quando el citado auto trata en el caso anterior de la fuerza de no otorgar, dice que si habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, ésta apelare al Juez superior, y no se la otorgare la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el derecho; si recurre al Consejo por via de agravio, reconociéndose que lo hay, se socorre al ofendido con el auto, de que hace fuerza en no otorgar. La discrecion con que habla el Consejo, aplicando esta fuerza al caso en que el Juez eclesiástico haya dado sentencia; y en el otro, "si procediese con injusticia notoria," confirma la diversidad indicada.

47 Las Chancillerías y Audiencias usan en los mismos casos propuestos de otro auto condicional ó mixto, que tiene un semblante muy parecido al que se da en el Consejo, declarando "que hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede;" pero en rigor corresponde en toda su esencia y efectos al que se da en las fuerzas de no otorgar.

48 El citado auto condicional se concibe en la forma y términos siguientes: "Dixéron que el dicho Juez eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le remite el proceso; y no lo haciendo, la hace, y otorgue la apelacion, y reponga lo hecho."

49 Esta es la fórmula que propone el señor Salgado por exemplo, y con aplicacion á las diferentes causas, en que se motiva el recurso á las Chancillerías y Audiencias, en su tratado *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 206*, del qual habla mas largamente *en el cap. 5. siguiente*,

y el señor Salcedo *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 21.*

50 Estos dos graves autores convienen en que los decretos condicionales solo tienen lugar en los autos interlocutorios de los Jueces eclesiásticos, cuya declaración y revocación está al arbitrio, y pende de la jurisdicción del mismo Juez; y en esto se asemeja con entera uniformidad al auto de conocer y proceder, como conoce y procede.

51 Por el auto condicional se indica la opresión y agravio, que concibe el tribunal Real en los procedimientos del Juez eclesiástico, por no haber oído á la parte que se querrela, ó no haberla dado término competente para su defensa, ó no haber recibido el negocio á prueba, ó admitidole la excepcion que opone. El otro auto de la fuerza en el modo señala tambien la que el mismo tribunal Real concibió en los enunciados procedimientos del Eclesiástico, y esta es otra parte en que convienen y se asemejan los dos referidos decretos.

52 La diferencia consiste en tres puntos: el primero que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del Juez eclesiástico; y por el de la fuerza en el modo lo ha de revocar necesariamente por otro posterior, que enmiende el daño y opresión del primero.

53 El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere, como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza haya apelado en tiempo y forma, y que el Juez no haya deferido á la apelación en los efectos que la correspondian por derecho; pero la fuerza en el modo no exige apelación precedente, aunque seria utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el mismo Juez eclesiástico, que procede con la inordinación referida, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxilios, que ni son incompatibles, ni el uso del uno destruye al otro, ántes bien se hermanan y conservan con la preferencia y plenitud que contienen.

54 El recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, es de primer orden, porque socor-

re con mayor brevedad y sin tantos gastos á la parte ofendida, segun se ha demostrado.

55 Si el Juez eclesiástico hubiese negado la apelacion interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el mismo escrito: una principal, qual es la de conocer y proceder, como conoce y procede; y otra subsidiaria, por no haberla otorgado la apelacion, que interpuso en tiempo y forma.

56 Podrá suceder alguna vez que la inordinacion del proceso no ofenda la causa pública, ni contenga injusticia notoria, y que el auto sea perjudicial al derecho privado del que litiga, quien si no lo reclamase por la apelacion, induciria su consentimiento, y no podria retratarlo despues de pasado el término en que pudo apelar; pero habiéndolo hecho en tiempo oportuno, limitará el tribunal Real la declaracion de fuerza á la de no otorgar.

57 Si el Juez eclesiástico hubiese admitido la apelacion en ámbos efectos, podrá sin embargo la parte agraviada usar del recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede; y si el tribunal declarase no haberla, podrá continuar y mejorar la apelacion ante el superior del mismo Eclesiástico.

58 Esta doctrina es la misma que enseña y funda el señor Salgado en casos semejantes, quando puede concurrir nulidad por exceso del Juez executor ó injusticia en sus procedimientos, de lo qual trató en la *part. 4. de Reg. cap. 3. desde el n. 137*, y en el *cap. 7. de la misma part. 4.*

59 El tercer punto es una consecuencia de los dos referidos; pues en el primero, que es el condicional, la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion legítima; y la disposicion ó influxo del auto Real se limita á remover este impedimento, y á dexar expedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el tribunal del Eclesiástico; y la fuerza en el modo mira como objeto único la inversion del orden de las leyes, y la

opre-



opresion, que causa á la parte en su natural defensa, por no haberle guardado.

60 De estos antecedentes se viene en positivo conocimiento de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y expedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del Juez eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar y reponer lo obrado, con todo no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del juicio del superior eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa que los autos del inferior son justos, los confirmará, y cesará desde entónces la suspension de sus efectos, á ménos que apele nuevamente hasta causar executoria de cosa juzgada.

61 Aun quando la parte, que apeló de los autos del Eclesiástico, logre que el superior los revoque, dirigiendo al inferior por la via que señalan las leyes á beneficio de la natural defensa, habrá padecido grande dilacion, gastos y fatigas, que son conseqüencias necesarias de los pleytos; y de todo esto se releva con la declaracion de la fuerza en el modo.

62 Por estas consideraciones, y otras mas altas que yo no alcance, admitiria el Consejo el medio de declarar la fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

63 Yo me inclino á que las mas veces conseguirian las partes con el auto condicional la misma utilidad y ventaja, que tiene el positivo de la fuerza en el modo: porque advertidos oportunamente los Jueces eclesiásticos por el tribunal Real, de que en su juicio y dictámen se desvian en los autos, que han proveido, del órden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se expondrían á que sus superiores conociesen su ignorancia ó su malicia, y los declarasen nu-

los y atentados , ó los revocasen como notoriamente injustos ; y para excusar este sonrojo tomarán el partido mas prudente de enmendarlos , consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

64 Pero aunque esto suceda las mas veces , quando estan amagados los Jueces eclesiásticos con el auto condicional , á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta ; podrá en muchos casos verificarse la inversion del orden público judicial , apelando la parte de este auto , y admitiendo la apelacion el Juez en ambos efectos , dexando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos ; y entónces sufrirá las incomodidades y gastos de las instancias ante los Jueces eclesiásticos , teniendo entretanto detenida la causa en lo principal ; y estos daños se enmiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder , como conoce y procede.

65 El modo de introducir el recurso de esta fuerza conviene con el que se explicó en la de conocer y proceder , y en la de no otorgar ; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo , por el qual se manda que el notario venga á hacer relacion de los autos , pues estando en la corte los Jueces y tribunales , de quienes se interpone la fuerza , es mas expedito y ménos costoso este medio.

66 Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista , pues las partes se ponen de acuerdo con el notario , y este viene al Consejo el Juéves , que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder , en Sala de Gobierno con la Segunda ; y el Mártes para las de conocer y proceder , como conoce y procede , y para las de no otorgar , en dicha Sala Segunda de Gobierno.

67 El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al Eclesiástico , ya declare la fuerza , ó ya que no la hay.

## CAPÍTULO X.

*El Rey se informa de las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos, por medios y modos extrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.*

1 Como apénas sea lícito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y extrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos ménos de deferir á este mismo sentir.

2 Salgado de Reg. part. 1. præl. 5. n. 193. y sigüent. afirma ser uniforme la sentencia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al n. 16. de la misma part. 1. cap. 1, quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos, *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3 El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que expone en todo el progreso del citado *prælud. 5*, las quales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4 El derecho natural no solo permite, sino que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza: *ley 2. tit. 1. Part. 1: ley 2. tit. 8. Part. 7: Heinec. Prælection. Academ. lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 7. Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim? ::: instruxit natura, vel Deus potius.* El ejercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdiccion, porque lo resistia la igualdad de los mismos hombres: *Quia par in parem, imperium, seu potesta-*

*tem*

*tem non habet.* Si los hombres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa en las opresiones que padecian ó temian, anticipando sus providencias á los peligros próximos, solo tratarian de conocerlos por aquellos medios que mas los asegurasen, para evitarlos ó redimirlos.

5 Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producian los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusieron en la mano imparcial del Rey, supuesta la sociedad y sus importantes fines, explicados desde su origen en el capítulo primero de la primera parte; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladaron en los Reyes; y si el uso de aquella fué notoriamente extrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el ejercicio de la potestad Real en alzar y detener las fuerzas, ya se hagan estas con autoridad privada, ó ya abusando los Jueces de la pública que les está encomendada.

6 El Rey es cabeza, alma y vida de su reyno; y es necesario que por estos títulos defienda á sus súbditos, y se duela de los males que recibieren, como que son sus miembros: *ley 2. tit. 10. Part. 2: Authent. Neque virum cap. 2. in fine, collat. 7: Gregorio Lopez Glos. 3. sobre la citada ley 2;* y el uso de este poder conviene con el primitivo natural, sin ligarse á los conocimientos judiciales ni á sus formalidades y sentencias.

7 Es tambien el Rey padre comun, tutor y protector de todos los de su reyno; y estos son otros tantos títulos, en que funda el señor Salgado la potestad económica del Rey, para defender de las fuerzas á todos sus vasallos; y no correspondiendo á la autoridad de padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdiccion, pues no la tienen, infiere por necesaria consecuencia que no se debe dar este título de

de jurisdicción propia y judicial á la potestad, que exercita el Rey en defensa de los de su reyno, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

7 El Consejo, las Chancillerías y Audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza: que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tuitiva del Rey: que su fin es instruirse por medios extrajudiciales, como lo es la vista del proceso eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y enmendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos tribunales Reales, y mandando en otros á los Jueces eclesiásticos que alcen las fuerzas, como lo executan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

8 Este es el concepto que han formado constantemente los supremos tribunales del reyno, y el que han indicado en las cláusulas de la provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo octavo de esta primera parte.

9 Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y exemplares, como lo advirtió el Señor Castillo *lib. 5. Controv. cap. 89. n. 98*, y se deduce de la *ley única ff. de Offic. Præfec. Prætor*, y de la *14. ff. ad Leg. Cornel. de falsis*, *ibi: Sic enim inveni Senatam censuisse*; no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dexase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencioso el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es dificil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del zelo de dar mayores realces á la autoridad Real, se aventuró el ilustre colegio de abogados de Madrid á decir en el informe, que hizo al Consejo en 8 de Julio de 1770 sobre las seis teses, que defendió el Bachiller Don Miguel de Ochoa, en la Uni-  
ver-

versidad de Valladolid, el día 31 de Enero del propio año, "que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal."

11 Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas, merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las leyes y los cánones, y la que siguen los autores mas graves. De ella trató muy de intento el señor Salgado *de Retention. part. 1. cap. 6*, exponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la república, quando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

12 En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad Real ni de los vasallos. El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados como por la observancia del Consejo, Chancillerías y Audiencias, y ademas por el dictamen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad, que exercita el Rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos, que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad Real; y así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y exponen los autores. La única diversidad, que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Rey, en calidad de Juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prero-

gativa ó potestad judicial, y si de la que tiene mas alta y expedita para mantener el reyno en paz y en justicia, defendiéndolo de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vexacion, ó por qualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Rey el daño público, é imploran su auxilio, y bien informado S. M. del que padecen, se lo imparte de oficio, removiendo el impedimento que ponen los Jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus constestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.

13 Si se reflexionan los supuestos y discursos que hace el colegio en el citado informe, se percibirá con demostracion la debilidad de esta nueva opinion, que no trae utilidad alguna á la autoridad del Rey, ni tampoco hace favor al público.

14 En el n. 77. sobre la quinta tesis dice el colegio lo siguiente: "En el señor Salgado y otros se sienta que  
"el conocimiento, que la regalía exerce en los recursos  
"de fuerza, no es judicial sino extrajudicial, satisfaciendo  
"con esta distincion á las cláusulas tremendas de la Bula  
"de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la consti-  
"tucion pontificia puso á un hombre tan grave como el  
"señor Salgado en la precision de buscar esta salida."

15 Esta es la letra del informe; y en ella se manifiesta que el señor Salgado no alcanzó la verdadera inteligencia de la Bula, ni el modo mas propio y natural que indica el colegio, para asegurar la jurisdiccion del Rey en el conocimiento de las fuerzas, sin riesgo de experimentar el rigor de la constitucion pontificia en las cláusulas tremendas que contiene.

16 Pero si se pregunta de donde infiere, ó porque se

persuade el colegio que el señor Salgado se vió oprimido de las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena ó del rigor de la constitucion pontificia, para inclinar su dictámen á que el conocimiento, que la regalía exerce en los recursos de fuerza, sea extrajudicial, no hallará causa ni fundamento en este sabio autor, en que afianzar la presuncion ó conjetura que propone, ántes bien los reconocerá muy sólidos para estimar que la enunciada distincion de extrajudicial es efecto de una voluntad libre de la preocupacion que se le imputa, y de una razon bien meditada sobre los principios del derecho natural, del divino y del positivo, explicados por el mismo autor en muchos lugares de sus obras.

17. Supone el colegio en el citado n. 77. que el señor Salgado enseña un camino obvio y llano contra las leyes de disciplina eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de qualquiera modo perjudican al Estado.

18. Este camino obvio y llano se reduce á que las constituciones apostólicas en puntos de disciplina no obligan, quando su execucion ha de producir daño público; y para impedir este daño usa la regalía del remedio de suspenderlas y retenerlas con las suplicaciones á su Santidad; pues para asegurar con previa diligencia este importante fin, está dispuesto muy de antiguo por las *leyes 21. y siguientes tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que no se executen sin presentarse primero al Consejo ó Chancillerías, y lo mismo se mandó en la pragmática de 18. de Enero de 1762, y en la de 16. de Junio de 1768, que forman la *ley 37. del prop. tit. y lib.*

19. Con solo este conocimiento, de que estaba bien instruido el señor Salgado, como lo confiesa el colegio, tenía lo bastante para no temer las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena, que sabia el mismo autor no estar recibida en España; pues se habia suplicado de ella por mayor precaucion, sin embargo de no impedir el uso de la regalía en los recursos de fuerza, segun lo demostró el mismo tratando de intento de la enunciada Bula, se-



ñaladamente en el *cap. 2. de Retent. part. 1*, y en el *cap. 1. de Regia protectione prælud. 5. n. 245. y siguientes.*

20 En fuerza de estos antecedentes debió persuadirse el colegio que el señor Salgado llamó extrajudicial el conocimiento que toma la regalía, por dirigirse á la defensa natural, deteniendo y alzando el agravio público, en el momento que el Rey y sus tribunales supremos se aseguren por qualquiera medio extrajudicial del daño que han causado, ó intentan causar los Eclesiásticos, considerando mas pronta y expedita la defensa natural.

21 Quando se permitiera el temor que se imputa al señor Salgado, para hacerle declinar á la opinion de que el conocimiento de la fuerza sea extrajudicial, ¿qué dirá el colegio de los muchos autores que diéron el mismo nombre de extrajudicial al uso de la regalía? Es consiguiente que los considere preocupados del mismo temor; y si están libres de esta debilidad, pues no podia caber en tan graves autores ¿qué adelantaría el colegio con que uno de ellos intentase satisfacer con la distincion de extrajudicial á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena?

22 Para probar el colegio la nueva opinion que establece, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice así: "Donde hay Juez y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble."

23 El segundo argumento se propone en los términos siguientes: "Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado: luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento."

24 Yo no hallaria reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y conseqüencias de los dos enun-

ciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera que donde hay Juez y partes, hay juicio.

25 ¿Y qué consecuencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que exerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como Juez de la violencia sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural, que podrian hacer los hombres por sí mismos ántes de unirse en sociedad.

26 El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro, para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del Juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método, establecido para el conocimiento de estos recursos.

27 Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales Reales prescribir nuevo orden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

28 Por último reúne el colegio la fuerza de su doctrina en un sólo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual sino

sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los exemplos que refiere.

29 Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, ántes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino extrajudicial, informativo ó instructivo, qual podria tomar qualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el carácter de Juez, tampoco puedo acceder á que los tribunales Reales difinan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas, que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos exemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana. Esto es lo que dice el colegio al n. 82.

30 Yo entiendo que el Consejo y las Chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del Juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia, de que estan libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus tribunales, que por qualquiera parte que les viese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al Juez Real á quien corresponden, ó reteniéndolos, como se hace algunas veces.

31 Este es el resúmen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni difina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que difinir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla, ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al Juez Real, que difinir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia,  
que

que es un equivalente, según la *ley 1. tit. 22. Part. 3.*  
 “Juicio en romance tanto quiere decir, como sentencia  
 »en latin.”

32 Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre  
 no otorgar, si por el proceso del Eclesiástico halla el  
 tribunal Real que se ha entrometido en causa profana  
 contra legos, ofendiendo por qualquiera medio la juris-  
 diccion Real, la defiende con la remision de los mismos  
 autos al Juez seglar, quedando *circunducta* la fuerza in-  
 troducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del  
 señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas, vers. At*  
*si Laicus*, del señor Ramos *ad LL. Ful. et Pap. lib. 3.*  
*cap. 52. n. 2*, y la que observan todos los tribunales, ma-  
 nifestando el concepto de que solo proceden por una pro-  
 videncia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que  
 promuevan esto; pues en tal caso no las hay para el in-  
 tento, porque limitan su instancia á la fuerza de no  
 otorgar.

33 El *auto acordado 4. tit. 1. lib. 4.* dice al *num. 2.*  
 que “para remedio del primer abuso, quando el Ecle-  
 »siástico intenta proceder al conocimiento de causas,  
 »ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion  
 »temporal, me consultó que por derecho, leyes, y cos-  
 »tumbre de estos Reynos tiene la suprema regalía el de-  
 »fensivo de las fuerzas.”

34 La *ley 16. tit. 6. lib. 3. de la Recop.*, que for-  
 ma uno de los capítulos de la instruccion que se da á  
 los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de  
 residencia del reyno, les encarga muy estrechamente la  
 defensa de la jurisdiccion Real en lo que la impidieren,  
 ó usurparen los Jueces y Ministros de la Iglesia; y quan-  
 do no alcancen sus officios, que lo hagan saber luego al  
 Rey para que lo mande remediar.

35 Las *ley. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. de la Rec.* mandan  
 igualmente que se defienda la jurisdiccion Real, quando  
 la impidan ó turben los Jueces eclesiásticos, y da licencia  
 para que resistan, si fuere menester, á los Fiscales y exe-

cutores de los Eclesiásticos, que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

36 En todas las leyes referidas se conserva la substancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por qualquiera medio se asegure el Rey de que el Eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola, ó usurpándola, con lo qual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reynos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

37 El señor Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 18. n. 22*, y el señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3. capit. 52*, se hacen cargo del argumento y consideraciones, que se proponen contra la autoridad del Rey y de sus tribunales, para conocer y declarar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, especialmente las de conocer y proceder. Reducen estos autores todo el valor de las indicadas consideraciones á la igualdad y absoluta independencia que tienen entre sí, para conocer de lo que está encargado al sacerdocio y al imperio, y á que conociendo la potestad eclesiástica de alguna causa, que concibe corresponder á su fuero, si se la opone la excepcion ó nulidad de su conocimiento, parecia que debia decidirse esta questão ó controversia por la misma potestad eclesiástica, como mas noble y excelente, segun el fin de su institucion, ó que á lo ménos siendo iguales las dos potestades, y excitándose la duda sobre á qual de ellas corresponde el conocimiento de la causa, esto es, si está en la clase de espiritual ó eclesiástica, ó de puramente profana, debia decidirse por árbitros, y no obligar al Eclesiástico á que esté y pase por lo que digan y declaren en causa propia el Rey y sus tribunales.

38 En satisfaccion á este argumento responden los dos autores y otros muchos, contestando la igualdad de

de las dos jurisdicciones en su origen y causa, y que la Real no ejerce autoridad ni jurisdicción en decidir estas controversias, pues su conocimiento es extrajudicial, y su potestad defensiva para repeler el despojo violento que padece la jurisdicción Real, mezclándose sin su audiencia la Eclesiástica en conocer de las causas profanas entre legos.

39 La nueva opinion del colegio se embarazaria con el argumento indicado, rozándose con la grave dificultad que promueve, sino toma el medio sólido que por acuerdo de tantos sabios se ha tenido por el mas seguro y conveniente para serenar estas competencias.

40 Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa, que habia radicado el Juez eclesiástico en su fuero, es el mismo Juez y su jurisdicción; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdicción, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo qual repugnaria con los principios, que eximen á los Jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia Juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

41 Quando lo hacen dos Jueces ordinarios eclesiásticos, que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su Real auxilio al Ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo Concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdicción, y contra el que la executa, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

42 ¿En dónde estan aquí las partes ni el Juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que

se use de autoridad de jurisdiccion sino de la suprema regalia económica , que se interesa en el buen gobierno de su reyno , para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian , si por un conocimiento instructivo , extrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública , que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la *ley 62. n. 25. tit. 4.* y en la *81. tit. 5. lib. 2.*

43 En los recursos de nuevos diezmos que , como dice el colegio , son especies de fuerza , y en mi dictámen corresponden á las de conocer y proceder , como se fundará en el capítulo , en que se trate particularmente de ellos ; conoce el Consejo que todo el resúmen de este negocio consiste en que el Juez eclesiástico intenta exìgir diezmos de algunos frutos , de que ántes no se habian pagado : el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones , sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos : que en esta posesion quieta y pacífica estuviéron mas de quarenta años , que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta : que la novedad de exìgir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo ; y esta es la causa próxima que excita la atencion del Rey á interponer su Real autoridad para mantener en paz la república , que es un oficio propiamente defensivo sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia : porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos , como son los Obispos y cabildos , ni los Jueces eclesiásticos , que conocian de estas causas , podían venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real.

44 Todas las partes del resúmen antecedente se prueban por la letra de la *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* que dice así: "Porque en algunas Villas, y Lugares no se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas; y somos informados que agora nuevamente algunos

»Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los  
 »Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los de  
 »nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren  
 »que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como  
 »convenga; y entretanto no consientan, ni den lugar que  
 »se haga novedad; y para ello den las Cartas y Provisio-  
 »nes necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como  
 »para los Conservadores, y otros Jueces que conocen  
 »dello, y para que remitan los procesos al nuestro Con-  
 »sejo.»

45 En el principio de esta ley se motiva la queja del recurso en dos partes: una que en algunas villas y lugares no se paga diezmo de las rentas de yerba, pan y otras cosas; y aunque no explica el tiempo en que no lo hayan pagado, consideran los autores y el Consejo que no es suficiente el momentáneo, sino que se ha de extender al necesario para formar legítima costumbre.

46 La segunda parte consiste en que despues de la costumbre en contrario se pida el diezmo por los Obispos y cabildos, y esta novedad fatiga á los pueblos, turba su tranquilidad, y es la causa próxima de la fuerza.

47 Para alzar y quitar esta fuerza quiere el Rey que el Consejo tome dos providencias: una perpetua, *ibi*: "que  
 »llamadás las personas que vieren que cumple, platiquen  
 »sobre ello, y lo provean como convenga." ¿Qué forma hay aquí de juicio, qué método ni rito? ¿No es todo un conocimiento libre y arbitrario del Consejo, informándose de las personas que le pareciere, y platicando con ellas sobre el asunto? La providencia ó resolucion, que encarga el Rey al Consejo ¿no está pendiente de su prudencia y dictámen, cuya seguridad se afianza en lo que platique con las personas que le pareciere, sin contar con los Obispos y cabildos que piden los diezmos, ni con los Jueces eclesiásticos que intentan conocer de ellos, ni con las villas y lugares que promueven su queja? ¿Pues qué mas claro ha de estar que en esta providencia obra el Rey y su Consejo por medios extraju-  
 di-



diciales, para informarse y asegurarse de la que sea mas conveniente?

48 Como no se ha formado este establecimiento permanente, gobierna el interino que se dió al mismo Consejo en la última parte de la citada ley, *ibi*: "Entre tanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad." Este es el fin de las cartas y provisiones que se mandan librar, para que remitan los procesos al Consejo.

49 Todo lo que se vea en ellos, y lo que propongan las partes en las instancias de vista y revista, sirve únicamente para informar al Consejo de los hechos que se motivan en el recurso; esto es, que la villa ó lugar que lo introduce, no ha pagado diezmo de los frutos que expresa, sino que los ha percibido integramente por el tiempo considerable y suficiente para formar costumbre legítima: que despues de ella los Obispos y cabildos pedian los diezmos de dichos frutos ante Jueces eclesiásticos. Estos dos supuestos son los hechos preliminares á que debe atender el Consejo. Todo lo demas, que se trata en este recurso, es consecuencia que resulta necesariamente, y consiste en la novedad, turbacion y escándalo que produce, y en el mandamiento con que se ataja, dirigido á que no se haga.

50 Por este resumen se manifiesta que nada decide el Consejo ni sobre la costumbre precedente ni sobre los derechos de las partes, sino que únicamente provee que no se haga novedad; pues con esto solo remueve la turbacion y escándalo del pueblo, mantiene su tranquilidad, y le dexa enteramente libre de la fuerza y opresion que le imponian.

51 Quando el colegio quiera deducir, por una consecuencia remotísima, que en el recurso de nuevos diezmos se viene á declarar con la executoria del Consejo, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide; me parecia que vendria á declararse que habia costumbre de no pagar diezmos:

porque sin ella , aunque no la hubiese de pagarlos , no tendria lugar el recurso.

52 Demuéstrase esta verdad por los mismos hechos sencillos que se proponen. Dice el pueblo que no ha pagado diezmo de tales frutos , prueba que es así , y que no lo ha hecho en quatro ó seis años. Este tiempo no es suficiente para formar costumbre , y se dirá con verdad que no la hay , y no tendrá lugar el recurso ; y para autorizarse con la executoria , era preciso que viniera á declararse que habia costumbre en el pueblo de no pagar diezmos.

53 En los recursos de retencion de Bulas, descifrada el alma del decreto del Consejo , solo se significa en él que la regalía ó la causa pública se ofenden por la Bula que se retiene , que es tambien cosa de hecho y temporal. Esto es lo que dice el colegio al *num.* 84. con el mismo intento de probar que el conocimiento del Consejo es judicial, y que decide en uso de su jurisdiccion Real el hecho temporal que significa.

54 Este exemplar recibe la misma sólida satisfaccion que los antecedentes, reducida á confesar que el daño de la regalía y de la causa pública es la causa próxîma y necesaria de la fuerza, y la que obliga á los Reyes á detenerla , ó alzarla por los medios que establecen las leyes , de los quales trataré separadamente en lugar mas oportuno.

55 Convengo tambien en que es necesaria alguna discusion y conocimiento de los hechos y causas , que aseguren el daño público que se pretende evitar ; pero no se miran estos antecedentes como causa del recurso ni como materia de la decision , pues sin interponerla se llega al mero hecho de no dar pase á la Bula , ó retenerla si se hubiese concedido.

56 El primer decreto corresponde á la Sala de Gobierno, y el segundo á la de Justicia , sin que ni en uno ni en otro se descubra por el tenor de las leyes que el Consejo usa de jurisdiccion en el conocimiento de estos

hechos, ni que da sentencias sobre ellos; pues se contiene en la facultad de impedir el daño público, defendiendo á la república de la vexacion que padecería.

57 En la fuerza de no otorgar toma conocimiento el tribunal Real de la calidad de la apelacion y de su legitimidad, de si se interpuso en tiempo y forma, de si tuvo la parte justo impedimento que no la permitió hacerlo, de si la justicia de la sentencia del Eclesiástico es tan clara y notoria por su proceso, que no dexa esperanza de mejorarla, quedando de consiguiente la apelacion en el concepto de frívola y maliciosa. Todos estos puntos, aunque tienen conexiõn con la justicia de la causa principal, y con las disposiciones de derecho que justifican la legitimidad de la apelacion, vienen necesariamente al conocimiento de los tribunales Reales; pero los mira como instructivos de la justicia y legitimidad de la apelacion, y no los decide, ni declara, ni las partes que siguen la causa ante el Eclesiástico, lo son en este recurso en quanto á estos conocimientos preliminares; y así reducen el Consejo y las Chancillerías su autoridad al simple mandamiento, de que el Juez eclesiástico otorgue y reponga, removiendo por este medio la opresion que sufria la parte, para que use de la libertad y del derecho natural de la apelacion.

58 El señor Salgado *de Regia part. 1. cap. 1. præ-lud. 5. desde el n. 211. y en el cap. 2. n. 182.* se hace cargo de los antecedentes referidos; y considerando que darian motivo para imputar al tribunal Real, el que se introducía á conocer de la justicia de la apelacion, y de la respectiva á la causa y sentencia principal del Juez eclesiástico, dice en satisfaccion á este reparo que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion, sin que pase á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

59 Con mayor claridad explicó este pensamiento Pe-  
rey-

regra de Man. Reg. cap. 4. n. 8. ibi: *Quare cum iudex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest, in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus, quia eo casu juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet, ut inspecto jure decidatur, librique, et doctores consulantur.*

60 Esta distincion entre conocer y decidir, sin usar en lo primero de jurisdiccion, la presenta la ley 5. ff. de *Re judicat.* ibi: *Ait Prætor, cujus de ea re jurisdictio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

61 Quando se trata como causa principal del valor del matrimonio, y de la legitimidad de los hijos que nacen de él, ó del influxo del matrimonio subsiguiente con respecto á los que nacióron ántes, toca el conocimiento de estos puntos y sus decisiones al fuero de la Iglesia; pero si el Consejo exâmina y toma conocimiento de estos mismos artículos por incidencia, y como preliminar instructivo del derecho que pretenden fundar las partes á la sucesion de los mayorazgos ó á otros objetos puramente temporales, de que conoce principalmente este tribunal, le sirven para formar su dictamen en la decision de la causa principal; de manera que declara no haber lugar á la sucesion el que no probó la legitimidad apetecida por el fundador, pero no puede decirse que viene á declarar el defecto de legitimidad, ni el concepto de la que halle probada; y esta es otra demostracion de que no es lo mismo conocer que decidir.

62 En muchas causas graves de que ha conocido el  
Con-

Consejo sobre la tenuta y propiedad de mayorazgos, he visto excitarse estos puntos, y disputarse seriamente si se habia de suspender la causa principal entretanto que se decidian por el Juez eclesiástico; y últimamente se resolvió que el Consejo puede conocer de estos artículos como incidentes del hecho, y formar sobre ellos su dictámen para gobernar y asegurar el de la causa principal.

63 Me ha parecido preciso detenerme algo mas en el exámen y satisfaccion de la nueva opinion introducida por el colegio en su citado informe, porque la grave autoridad de un cuerpo notoriamente sabio en todos los ramos de teórica y práctica haria seguir su doctrina con preferencia á la que dictáron de conformidad otros muchos autores antiguos; y sin duda se creerian obligados en lo sucesivo á decidirse por la opinion del colegio, atendida la circunstancia de haberse insertado su informe en la Real provision, expedida por el Consejo en 6. de Setiembre del año 1770.

## CAPÍTULO XI.

*Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder, como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean.*

1 Se ha demostrado en el capítulo próximo con razones muy sólidas, y por unánime consentimiento de los sabios, á que se añade el uso constante de los tribunales supremos, que el conocimiento en los referidos autos de fuerza es extrajudicial, informativo, y arreglado á los límites de una justa y natural defensa. Con solo este antecedente queda desde luego excluida la súplica de las providencias que se toman para impedir ó alzar la fuerza, por ser limitada la suplicacion á los autos judiciales contenciosos.

2 Pruébese esta proposicion por notoriedad de las leyes

yes, y por comun sentir de los autores. La *ley 4. tit. 24. Part. 3.* dice: "Una de las cosas, porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey, es quando son judgados por él, ó del Adelantado mayor de su Corte, de que no se pueden alzar, que sean oídos otra vez sobre aquel juicio, é quel mejore, si fallare razon porque lo aya de facer. Pero esto se entiende de aquel juicio, que el Rey, ó el Adelantado diese, conociendo del pleyto, principalmente encomenzándose antel."

3 La *ley 6. del propio tit. y Part.* dispone lo siguiente: "Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez dias, puede pedir merced la parte, que se tuviere por agraviada, que le oya sobre ella. E si estónce le fuere otorgada esta merced, puedese mandar cumplir el juicio, si es dado sobre cosa mueble, ó raiz; dando fiadores el vencedor, que tornará todo aquello de que fué entregado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aquella sentencia, que era dada por él."

4 La *ley 2. del prop. tit. y Part.* permite á todo hombre libre pedir merced, y excluye á los siervos, salvo quando estos pueden estar en juicio. En todas las leyes referidas, y en la *8. tit. 18. Part. 4.*, se limita la facultad de pedir merced al Rey ó al Adelantado mayor de la Corte en los pleytos y causas, de que conocen en juicio, y en que dan sentencia, como se manifiesta por las literales expresiones que contienen.

5 Esta merced ó gracia fué equivalente á la súplica, de la qual se usa ahora en los tribunales como remedio ordinario de justicia. Así lo establece con otros autores Maldonado *de Secund. supplicat. tit. 1. quest. 1. num. 25*; y con sola esta reflexiön se manifiesta que la súplica debe guardar la propia naturaleza y calidad, en quanto á admitirse solamente en los pleytos y juicios contenciosos en que se da sentencia.

6 Salgado *de Reg. part. 2. cap. 13.* ofrece en su doctrina

trina, y en la de otros muchos autores que refiere, la prueba mas cabal de la regla insinuada; esto es, que los actos y procedimientos extrajudiciales no reciben apelacion ni súplica. Lo mismo establece en el capítulo 15. siguiente desde el n. 61, expresando en uno y otro lugar los casos y negocios en que se procede extrajudicialmente á diferencia de los que se sujetan á las formalidades del juicio.

7 Para convencer por otro medio que los autos de fuerza en los tres casos referidos no admiten por su naturaleza suplicacion, quiero permitir por un momento que fuesen judiciales, y sin embargo no serian suplicables segun las leyes antiguas y modernas.

8 El grande Constantino elevó la autoridad y dignidad del Prefecto Pretorio á tan supremo grado, que su sentencia era igual en todo á la que daba el mismo Emperador, haciendo con ella sola cosa juzgada invariable y executiva, sin permitir apelacion, reclamacion, ni contradiccion alguna. Así lo dispuso en la *ley 16. de Appellationib. Cod. Theod.*

9 En el principio de la ley se mencionan los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador, pero con alguna desemejanza y sin representacion inmediata, de los quales permite que se pueda apelar, *ibi: A proconsulibus, et comitibus, et his, qui vice præfectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permittimus;* pero exceptúa de esta regla al Prefecto Pretorio, y dispone que su sentencia cause executoria de cosa juzgada sin admitir apelacion, *ibi: A præfectis autem prætorio, qui soli vice sacra cognoscere verè dicendi sunt, provocari non sinimus, ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

10 En lugar de esta dignidad usada entre los Romanos, se subrogó en España el Adelantado mayor de la Corte, á quien se dió igual preeminencia, como lo dice la *ley 8. tit. 18. Part. 4.* *ibi: "La tercera manera es, quando eligen alguno para Prefecto Pretorio; que quier*

»tanto decir, como Adelantado mayor de la Corte, que  
 »es puesto como en lugar del Rey ::::: E este atal es pues-  
 »to en tan honrada dignidad, ca así como non pueden  
 »apelar de la sentencia, que da el Emperador, ó el Rey,  
 »bien así non pueden alzarse de la que diese este atal; mas  
 »puédenle pedir merced, que vea, ó emiende su senten-  
 »cia, si quisiere:” *ley. 4. y 6. tit 24. Part. 3.*

11 En lugar del Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey en el gobierno y administracion de justicia, y acabando con sola su sentencia el pleyto de que conoce, sin admitir apelacion ni suplicacion, como remedio ordinario de justicia, pues lo excluia su calidad y naturaleza; teniéndose por cierto que no podria mejorarse lo que fuese una vez juzgado por el Rey ó por su Consejo, como lo estimáron los Romanos del Prefecto Pretorio, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.*

12 La merced ó gracia que dispensaban los Reyes, el Adelantado mayor de la Corte y el Prefecto Pretorio, para que se viese y exâminase nuevamente el proceso en que habian dado su sentencia, fué equivalente á la súplica, que conceden generalmente las leyes de la primera sentencia que da el Consejo y las Chancillerías, ya se empiece el pleyto en estos tribunales, ó ya venga á ellos por apelacion ó recurso; y ni en las leyes antiguas ni en las de la nueva Recopilacion hay exemplar ni memoria de que se permita suplicar de los referidos autos de fuerza, limitándose la súplica á las causas que se empiezan, ó siguen en juicio contencioso sobre materia correspondiente al fuero y jurisdiccion secular.

13 No solo omitiéron las leyes hacer memoria de la súplica en los negocios de fuerza que vienen al Consejo y á las Chancillerías, que seria prueba suficiente para



entender que no la recibian por su calidad y naturaleza, sino que si en algun caso se quiso interponer apelacion de los autos de fuerza de conocer y proceder, que proveyó la Audiencia de Galicia, se declaró y mandó que la Chancillería de Valladolid no se entrometiese á conocer, ni conociese de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna: *ley 35. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*

14 La *ley 1. y otras del tit. 1. lib. 3.* permiten que las partes puedan apelar á la Chancillería de Valladolid, en las causas civiles y criminales que señala; y quando se duda si concurren la entidad y calidad en dichas causas, toca su conocimiento y decision á la propia Chancillería, como se dispone en la *ley 68. del mismo tit. y lib.*

15 No se impide la apelacion de lo que determinaren los Alcaldes mayores del reyno de Galicia en los pleytos eclesiásticos y negocios, que mandan traer ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer, ó remitir, porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á esta Audiencia, sino por la razon comun y general que conviene á estas causas y recursos, en qualquiera tribunal que se vean por via de fuerza; y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas freqüentemente, á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes.

16 La *ley 13. tit. 7. lib. 7. de la Rec.* prohíbe que se cierran ó adhesen los cortijos, heredamientos, ó tierras que los señores Reyes católicos habian concedido en los términos de las ciudades, villas y lugares del reyno de Granada; y manda que la yerba y otros frutos que naturalmente lleva la tierra queden libres, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas, lugares y sus términos los puedan comer con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantados ó empanados los terrenos.

17 La *ley 14. siguiente* anula la ordenanza de Avila que permitia dehesar los heredamientos de dominio par-

particular, y dispone que los dexen abiertos para igual aprovechamiento de pastos y demas frutos, que naturalmente lleva la tierra.

18 Aunque estas dos leyes se establecieron por las causas que ellas indican, y con respecto á los pueblos que señalan, tienen el mismo efecto en lo general del reyno, y así las entienden, como todas las demas que nacieron de casos particulares, los autores que tratan de unas y otras, especialmente Otero *de Pascuis cap. 16. n. 8*, Acevedo *sobre la citada ley 14. del tit. 7. lib. 7. n. 6*, y en la *rub. del tit. 4. lib. 3*. Fúndanse estos autores en que su razon es general, dirigida á sostener la utilidad pública, y en que siendo este el espíritu de la ley, se prefiere á sus palabras, y se entiende que quiso el Príncipe la guardasen generalmente todos, como lo explicó Vinnio sobre el *§. 6. Institution. de Fur. natur. gent. et civil.*

19 Pues sino hay ley que permita suplicar de los referidos autos de fuerza, ántes bien se prohibió apelar de los que diese la Audiencia de Galicia: si los tribunales mas altos del reyno no han usado ni admitido esta súplica, ni los autores la han conocido; y por otra parte nos dice la *ley 6. tit. 2. Part. 1.* hablando de las leyes: "Que así como acostumbraron los otros de la entender, así si debe ser entendida, é guardada;" y la *ley 23. ff. de Legibus: Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt*; ninguno podrá excitar la novedad de que se introduzca y use la súplica de los enunciadados autos de fuerza, sin riesgo de caer en graves inconvenientes con perjuicio de la causa pública, que es el fundamento de la segunda parte de este capítulo, en la qual se demostrará que no conviene que se suplique de dichos autos.

20 Con solo presentarse esta súplica con el semblante de novedad causaria el daño positivo de turbar la república, y llenarla de escándalo, cuyo efecto es propio de toda novedad contraria á los usos y costumbres antiguas, especialmente quando éstas son laudables, y de las cir-

circunstancias que recomiendan las que hasta ahora se han observado por los tribunales, executando los autos de fuerza indicados, sin admitir súplica ni otro recurso alguno, ni haber exemplar de que el Rey la haya concedido por merced ó gracia.

21 Yo he asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal sino á la condenacion de costas, y á la multa que se impuso al Juez eclesiástico, que habia tomado conocimiento de este negocio; y oido el señor Fiscal, se multó en trescientos ducados al abogado que introduxo el recurso, y se declaró no haber lugar á él; y aunque usando de equidad se dignó S. M. exônerarle de dicha multa, quedó en todo su vigor la resolucion del Consejo.

22 El señor Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 6.* reunió todas las consideraciones, que hacen conocer el gran daño que trae la novedad, y la diligencia que se debe poner en precaverla, é impedir la. Solo en un caso es la novedad tolerable, que es quando la utilidad que presenta es desde sus principios evidente; de manera que convenciéndose de ella á primera vista los que han de obedecer y cumplir lo que nuevamente se establece contrario á los usos y costumbres antiguas, falta la causa de la turbacion y escándalo.

23 San Agustin conoció bien la importancia de no romper y atropellar los usos antiguos, aunque fuesen en sí mismos perniciosos; y así los que empezáron con laudable fin en los primeros tiempos de la Iglesia, quando se juntaban los Christianos en dias señalados á una misma mesa, acabados los ejercicios espirituales que freqüentaban, como se indica en el *cap. 2. de los Hechos Apostólicos vers. 42. hasta el 46,* y en la *carta 1. de S. Pablo á los de Cor. cap. 11. vers. 18,* y en la *hom. 27. de S. Juan Chri-sóstomo sobre el citado cap. 11,* declináron á poco tiempo en perniciosos y detestables abusos que llamáron toda la atencion de los Obispos para su enmienda; siendo uno de

de los que mas trabajáron en este intento el mismo san Agustin , como lo expresa en su carta 22. al Obispo de Cartago ; pero aunque deseaba eficazmente su pronto remedio , temió no conseguirlo si usaba de rigor para desterrar el uso y costumbre antigua ; y así tomó el partido de no aventurar á que la novedad no fuese recibida por los que estaban preocupados de la antigua práctica , hasta instruirlos por medios suaves de los males que producía , para que con este conocimiento fuesen poco á poco separándose de ella.

24 Todos los derechos recomiendan la brevedad posible en la ordenacion y decision de los pleytos : *ley 9. tit. 6. lib. 4. de la Rec. , cap. 2. ext. de Sent. et re judicat. , cap. 5. ext. de Dolo et contumac. , Clement. 2. de Judiciis* , con otros muchos lugares comunes que prueban el intento ; y si los autos de fuerza admitiesen súplica , necesariamente se dilatarían con mayores gastos de las partes y grave perjuicio de la causa pública , que es otro inconveniente muy considerable.

25 La nueva gracia ó merced de permitir suplicar de dichos autores debía ser comun á las partes , como lo son todos los términos del juicio , aun los de prueba , que se conceden por restitucion á los privilegiados : *ley 3. tit. 8. lib. 4. de la Recop. ,* y con esta nueva instancia quedaria en suspenso la causa principal , ya correspondiese á la jurisdiccion Real ó á la del Eclesiástico , hasta tanto que se causase executoria con la sentencia ó auto de revista.

26 La súplica lleva siempre el fin de la natural defensa de las partes , señaladamente en que puedan mejorarla , proponiendo nuevos artículos , y probándolos , cuyo efecto es comun á la apelacion , aunque en este remedio entra la desconfianza de que los Jueces inferiores diesen la sentencia por ignorancia ó malicia : *ley 1. tit. 23. Part. 3 : ley 1. tit. 18. lib. 4 : ley 4. y otras del tit. 9. lib. 4 : ley 6. §. 1. Cod. de Appellationib. : ley 4. Cod. de Tempor. et reparat. appellation.*

27 Pero quando los hechos del pleyto estan purificados

dos en el proceso por confesion de las partes ó por otro medio igualmente notorio, no puede tener lugar la súplica, ni admitirse la en que se interponga prueba de alguna cosa, que probada no aprovecharia para dar juicio en la causa: *ley 31. tit. 16. lib. 2: ley 4. tit. 6. lib. 4. de la Recop*; y esto es lo que sucede en los autos que vienen por via de fuerza en los tres casos propuestos, pues resulta de ellos mismos la materia de que se trata, la calidad de los autos, y la inversion del orden legal en que respectivamente se motivan las fuerzas.

28 Pues si las partes, aunque suplicasen de los autos de fuerza, no pueden esperar mejorar de suerte con alegacion y prueba de nuevos artículos, supuesto que constan los necesarios del mismo proceso, ni les permiten las leyes que imputen á los Ministros de los tribunales superiores ignorancia ó error de los derechos, ni menos malicia en su decision, por la grande autoridad que los defiende de estas imposturas, señaladas en la citada *ley única ff. de Offic. Præfect. Prætor.*, se convence por todos los medios que la súplica seria en estos casos frívola, maliciosa y destituida de toda la razon, que movió á los señores Reyes, para permitirla en los juicios que dan sus tribunales supremos.

29 El argumento de que hacen uso los que se inclinan á la novedad, de que se permitiese la súplica en los casos referidos, consiste en la que reciben los recursos de nuevos diezmos y los de retencion de las Bulas apostólicas, siendo unos y otros correspondientes á una especie de fuerza ó proteccion.

30 De la naturaleza y calidad de estos dos recursos, y de la razon fundamental que justifica el orden y progresos de la súplica, á diferencia de los que corresponden á las tres fuerzas indicadas, trataré separadamente en los dos capítulos siguientes.